

**TEMA: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PREACUERDOS-** Procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena en una sentencia derivada de preacuerdo y determinación del referente punitivo aplicable, así como corrección oficiosa de la pena principal de inhabilitación omitida en la rebaja pactada./

**HECHOS:** El 3 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 8:05 p. m., integrantes de la Policía Nacional, en apoyo de funcionarios de Rentas Departamentales, realizaron una diligencia en un establecimiento comercial. Durante el procedimiento fueron incautadas diversas presentaciones de aguardiente, ron y whisky, además de cajetillas de cigarrillos de origen extranjero respecto de las cuales no se aportaron documentos de importación. Una prueba preliminar practicada por una profesional de Rentas Departamentales concluyó que las muestras de licor correspondían a bebidas alcohólicas falsificadas: presentaban grados de alcohol distintos de los anunciados en las etiquetas y algunos envases, tapas o botellas incorporaban símbolos y distintivos de personas autorizadas para producir o introducir licores y de la Fábrica de Licores de Antioquia. El 22 de marzo de 2023, la Fiscalía y la procesada celebraron un preacuerdo respecto de los delitos de corrupción de alimentos y usurpación de derechos de propiedad industrial. Como única contraprestación punitiva se convino la aplicación de la pena correspondiente al cómplice, aunque la responsabilidad se sustentaba en la actuación como autora. El juzgado aprobó el preacuerdo. En la audiencia de individualización de pena y sentencia, la defensa solicitó la suspensión de la ejecución de la pena. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, mediante sentencia del 28 de junio de 2023, condenó a DMGJ a 33 meses de prisión y multa de 113,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la declaró penalmente responsable de los delitos previstos en los artículos 372 y 306 del Código Penal, aplicando para efectos punitivos la pena correspondiente al cómplice, impuso inhabilitación para ejercer la actividad de comerciante por cinco años, negó la suspensión de la ejecución de la pena, concedió la prisión domiciliaria. El problema jurídico que se presenta se contrae al determinar si el juez de primera instancia erró al negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a DMGJ, quien fue condenada, mediante preacuerdo, por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372 del Código Penal) y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (artículo 306 del C.P.). La controversia radica en establecer si el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, que exige una pena inferior a cuatro años, debe evaluarse con base en la pena mínima prevista en la ley para el delito imputado en abstracto, o con referencia a la sanción efectivamente impuesta e individualizada en la sentencia.

**TESIS:** (...) Si bien es innegable que los preacuerdos no pueden desdibujar la verdad de los hechos ni modificar la estricta tipicidad de la conducta, la ficción jurídica empleada para rebajar la sanción sí tiene efectos directos sobre la ejecución de la condena. En este sentido, la comprensión del fallador de primer grado resulta hoy jurídicamente insostenible frente a la Ley y la jurisprudencia. Descendiendo al caso de la procesada, se cumple con el requisito objetivo, puesto que la pena impuesta ascendió a treinta y tres (33) meses de prisión, un lapso evidentemente inferior al límite máximo de cuarenta y ocho meses (48) que exige el numeral 1° del artículo 63 del Código Penal. En segundo lugar, los delitos de corrupción de alimentos (artículo 372 del C.P.) y usurpación de derechos de propiedad industrial (artículo 306 del C.P.) no se encuentran dentro del listado taxativo de prohibiciones del artículo 68-A del mismo estatuto. Respecto al componente subjetivo, el numeral 2° del artículo 63 del estatuto punitivo impera que, si la persona condenada carece de antecedentes penales y el punible no está enlistado en el artículo 68-A, el juez de conocimiento concederá la medida basándose solamente en el factor objetivo. Tenemos entonces que para efectos de la suspensión de la ejecución de la pena (Art. 63 C.P.) se tendrá en cuenta «la pena impuesta». Lo

anterior, no importa la modalidad de negociación acogida (...)Es clara la ley y la jurisprudencia al indicar que, cuando de **consecuencias punitivas** se trata, el régimen de negociación permitido por la ley es aquel establecido en el inciso 1° del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (conc. artículo 352 ibídem), según el cual el procesado se hace acreedor a una **rebaja de pena** en un porcentaje que varía dependiendo del momento procesal en que se presente el preacuerdo. Dicho de otro modo, si el pacto atañe específicamente a la pena a imponer, el beneficio es de reducción, pero no de eliminación.(...) si a manera de contraprestación por la aceptación de la responsabilidad se pretende la imposición de una pena más favorable para el procesado, la negociación solo y exclusivamente podrá consistir en la **disminución** de esta, de conformidad con los montos establecidos en la ley.(...) Quien acepta responsabilidad en virtud de negociaciones con la fiscalía jamás podrá recibir como contraprestación la eliminación de las sanciones previstas por el legislador. Lo único conveniente es la obtención de beneficios que conlleven **disminución** punitiva(...) Muy raramente se negocia con delito con las tres clases de penas principales para un mismo delito como es el caso del canon 372 del C.P. Las partes solamente tuvieron en cuenta dos de las penas principales y olvidaron la pena principal de inhabilitación. Evidentemente, para la Sala ad quem, fue un simple olvido.(...) En la providencia CSJ SP 332-2024, rad. 58.741 de 21 febrero de 2024, se fijan las siguientes reglas jurisprudenciales para casos de errores de esta naturaleza, precisamente en negociación por delito tipo del Art. 413 del C.P. que comporta las tres clases de penas principales. Se encontró que en la medida en que lo pactado como única rebaja compensatoria fue la disminución de las penas legalmente imponibles en la mitad (50%), en lo que respecta a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se debió partir del mínimo legal de 80 meses como pena principal, en lugar de imponerse como pena accesoria el mismo lapso de la pena de prisión.(...) Ahora bien, como en razón de la negociación se acordó una rebaja compensatoria equivalente a la mitad de las penas legalmente imponibles, la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará definitivamente en 40 meses, sufriendo un incremento de 10 meses respecto del fallo impugnado.(...) Las partes pactantes guardaron silencio sobre una de las penas principales, concretamente la de «inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad». El despacho de instancia fijó la sanción en el mínimo legal, esto es, en cinco (5) años. Pero no tuvo en cuenta que se pactó negociación por degradación de autor a cómplice, como ficción, solamente para efectos punitivos, así que la sanción mínima tendrá un descuento de la mitad (Art. 30 del C.P.). Lo anterior quiere decir que la sanción a imponer será de dos años y medio, o lo que es lo mismo, treinta (30) meses de «inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad».

MP: NELSON SARAY BOTERO

FECHA: 21/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

|                                            |                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>                             | Ordinario                                                                                                                                                                                             |
| <b>Radicado</b>                            | 050016000206 2022 2443401                                                                                                                                                                             |
| <b>Delitos en concurso (Art. 31, C.P.)</b> | Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (Art. 372 C.P.) y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (Art. 306 C.P.). |
| <b>Procesado</b>                           | Doris Magdalena Guarín Jiménez                                                                                                                                                                        |
| <b>Hechos investigados</b>                 | 3 de noviembre de 2022, en la Carrera 68 No. 59-AE-50, barrio El Trapiche del municipio de Bello (Antioquia), al interior del establecimiento de comercio de razón social «Granero La Reja Verde»     |
| <b>Juzgado a quo</b>                       | Primero (1º) penal del circuito de Bello, Antioquia.                                                                                                                                                  |
| <b>Asunto</b>                              | Suspensión condicional de la ejecución de la pena del Art. 63 C.P. De oficio se corrige pena principal de inhabilitación                                                                              |
| <b>Decisión</b>                            | Confirma parcial. Concede suspensión de la ejecución de la pena                                                                                                                                       |
| <b>Ponente</b>                             | NELSON SARAY BOTERO                                                                                                                                                                                   |
| <b>Providencia</b>                         | Sentencia SAP-S-2026-36                                                                                                                                                                               |
| <b>Aprobado por Acta</b>                   | Nº80 de 18 de septiembre de 2026                                                                                                                                                                      |
| <b>Lugar, fecha y hora de la lectura</b>   | <b>Medellín, 21 de septiembre de 2026; Hora:11:15 am</b>                                                                                                                                              |

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria emitida el 28 de junio de 2023, por el juzgado primero (1º) penal de circuito con funciones de conocimiento de Bello, Antioquia, en el proceso adelantado en contra de DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA**

Es la ciudadana DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, de mayoría, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.431.861, expedida en Alejandría, Antioquia, nacida el 6 de diciembre de 1977, en el mismo municipio; es hija de FLORO y NUBIA DEL SOCORRO.

## **3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El día 3 de noviembre de 2022, siendo las ocho y cinco de la noche (8:05 p.m.), fue capturada la señora DORIS MAGDALENA GUARÍN, en la Carrera 68 No. 59-AE-50, Barrio el Trapiche del municipio de Bello, por personal uniformado de la Policía Nacional, en apoyo a procedimiento realizado por personal de Rentas Departamentales con el fin de verificar la legalidad y autenticidad del licor que allí se vendía, lugar donde funciona el establecimiento de Comercio de razón social «Granero la Reja Verde» del cual indica ser la propietaria, donde le incautan los siguientes elementos:

Tres (03) cajas de tetrapak de aguardiente antioqueño sin azúcar de 1050 mililitros; tres (03) cajas de tetrapak aguardiente antioqueño de 1050 ml; dos (02) botellas de aguardiente antioqueño de 375 ml; dos (02) botellas de ron Medellín añejo 3 años de 375 ml; tres (03) cajas de tetrapak de ron Medellín 3 años de 1.050 ml; cuatro (04) botellas de Willians 12 Scoth whisky de 750 ml; cuarenta y nueve (49) bolsas de Scoth whisky king de 375 ml y diez (10) bolsas de ron Jamaicano de 1.000 ml.

En la misma diligencia se incautan tres (03) cajetillas de cigarrillos por 20 unidades de marca Carnaval Silver, tres (03) cajetillas de cigarrillos por 20 unidades marca Carnaval navv, Cuatro (04) cajetillas de cigarrillos por 20 unidades marca Pine Change doublé, ocho (08) cajetillas de cigarrillos por 20 unidades marca Pine red, Seis (06) cajetillas de cigarrillos por 20 unidades marca Ibiza, Dos (02) cajetillas de cigarrillos por 20 unidades marca Rumba, los cuales son de marca extranjera y no posee ningún tipo de documentos de importación.

Lo anterior toda vez que sometido a prueba preliminar el licor antes referenciado por parte del perito de Rentas departamentales – Ingeniera Química Tatiana Zuluaga Montoya, concluyó que *«todas las muestras son bebidas alcohólicas falsificadas, conforme a lo estipulado en el Decreto 1686 de 2.012 art. 3 Definiciones de Bebida alcohólica falsificada, todas las muestras presentan grados de alcohol diferentes a las indicadas en las etiquetas, las muestras 1, 2, 3, 4, 5 y 6 presentan envases y/o botellas y/o tapas con símbolos y distintivos de personas autorizadas para producir e introducir licores en el departamento y de la marca FLA»*.

El día 4 de noviembre de 2022, ante el juzgado primero penal municipal de control de garantías de Bello, Antioquia, se formuló imputación a la señora DORIS MAGDALENA GUARÍN por el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o profilácticos, contenido en el artículo 372 del C.P., verbo rector comercializar licor adulterado a título de autor. A su vez se ordenó la libertad inmediata de la procesada, toda vez que la Fiscalía declinó la solicitud de imponer una medida de aseguramiento.

En audiencia del 22 de marzo de 2023 la Fiscalía presentó **preacuerdo** suscrito con la procesada por las conductas de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, bajo el verbo rector de comercializar y de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, bajo el verbo rector de utilizar (delito que fue adicionado en el escrito de acusación toda vez que *«fue objeto de imputación fáctica por parte de la Fiscal URI»*), aplicando como único beneficio la degradación de la participación en la conducta punible **de autor a cómplice**, para efectos de la tasación de la pena.

El despacho de primer grado **aprobó el preacuerdo** y el 30 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena y sentencia, consagrado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

La defensa solicitó la suspensión condicional de la pena.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 28 de junio de 2023, se dictó la respectiva sentencia condenatoria en contra de la señora DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, imponiéndole una pena de treinta y tres (33) meses de prisión y multa de 113.33 smlmv por hallarla penalmente responsable de los delitos de *Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (Art. 372 C.P.) y Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (Art. 306 C.P.)*, en calidad de *cómplice para efectos punitivos*.

A su vez resolvió:

«De manera accesoria por el mismo período de la pena privativa de la libertad, se impone a DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas. La cual no fue negociada y conforme lo señalado art. 372 del Código Penal, se impone la inhabilitación del ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria, en este caso la actividad de COMERCIANTE por un periodo de 5 años, para lo que se oficiara a la Cámara de Comercio Medellín para Antioquia y a las autoridades locales para la inscripción y ejecución de tal medida.

TERCERO: Por las razones expuestas en el acápite respectivo, NO SE CONCEDE a DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario, al no estar prohibida en el art. 68 A del C.P. por lo cual se emite orden de captura<sup>1</sup> para tal fin debiendo suscribir diligencia de compromiso.

CUARTO: Se ORDENA la destrucción de las sustancias incautadas (licor) en el evento que la Fiscalía no haya procedido a ello.

QUINTO: Compúlsense copias del presente fallo, con destino a las autoridades pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes.

De igual manera a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen los presuntos punibles de Favorecimiento al Contrabando y/o Ejercicio ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, los cuales, a consideración de esta judicatura, no están cobijados dentro de la negociación, ni los delitos negociados, ello con respecto a los cigarrillos extranjeros incautados, que deberán ser puestos a disposición de la Fiscalía que Conozca de la compulsas de copias».

---

<sup>1</sup> En el expediente no obra boleta de captura posterior a la emisión del fallo.

El juez de conocimiento denegó el beneficio contenido en el artículo 63 del C.P. argumentando que:

«el delito contenido en el art. 372 del C.P. desde el factor objetivo en abstracto tiene una pena que supera los 48 meses de prisión, por lo que no se le concederá a DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En este evento no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 38 y mucho menos los del artículo 63 del C. Penal, ni siquiera con la modificación de la ley 1709 de 2014 por favorabilidad, ya que la pena mínima prevista para el delito artículo 372 del Código Penal supera los 48 meses de prisión es decir en abstracto son 5 años de prisión, de manera que no se hace necesario analizar aspectos subjetivos, del tema del art. 63 del C.P.».

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la acusada DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, doctor JUAN GUILLERMO ESCOBAR GAVIRIA, controvierte la decisión del juez de negar el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto al aspecto objetivo, señala que la pena impuesta de 33 meses es inferior a cuatro (4) años y que el delito juzgado no se

encuentra dentro del catálogo de exclusiones contemplado en el artículo 68-A del Código Penal.

Respecto al aspecto subjetivo, argumenta que la procesada carece de antecedentes penales, no representa un peligro para la comunidad, ofreció perdón judicial a las víctimas y es descrita como una «*señora de bien*» que requiere mantener su libertad.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DE NO RECURRENTES

El fiscal del caso, doctor JUAN CARLOS MARTÍNEZ, argumentó que es improcedente otorgar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal, debido al claro incumplimiento del requisito objetivo exigido por la norma.

Consideró que, si bien la condena concreta impuesta a la procesada tuvo una reducción sustancial como producto del preacuerdo celebrado, el análisis para conceder este beneficio debe contemplar la **pena establecida en abstracto** para el tipo penal.

En este caso específico, el delito de corrupción de alimentos (artículo 372 del Código Penal) establece una pena que parte de un mínimo de cinco años de prisión y va hasta un máximo de doce años.

Por consiguiente, al superar el límite legal de cuatro años estipulado en el numeral primero del citado artículo 63, resulta jurídicamente inviable la concesión de dicho subrogado.

Con base en estos fundamentos, la Fiscalía solicitó mantener en firme el cumplimiento de la pena privativa de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria que ya fue otorgada.

## **7. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala procederá a dar respuesta a los argumentos de censura y a los de los no recurrentes.

En aplicación del principio de limitación funcional que rige el trámite de la segunda instancia, el estudio de la Sala de decisión de este Tribunal Superior de Distrito Judicial se circunscribirá al examen de los temas que son objeto de impugnación, de ser necesario, de los inescindiblemente vinculados a estos, y la proscripción de la reforma en perjuicio del procesado que es impugnante único<sup>2</sup>.

## **8. VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN**

Para que se pueda emitir una decisión de fondo, la Sala debe verificar la validez del proceso adelantado.

---

<sup>2</sup> CSJ SP 3436-2024, rad. 66.768 de 11 diciembre 2024; CSJ AP 3530-2026, rad. 69.286 de 27 mayo 2026; CSJ SP 455-2026, rad. 66.702 de 20 mayo 2026.

En este sentido, advierte que: (i) las actuaciones fueron conducidas por las autoridades competentes; (ii) no se omitieron etapas esenciales del proceso penal; (iii) se garantizó el derecho de defensa técnica y material, ya que la procesada fue citada a las audiencias, contó con un defensor de confianza, interpuso los recursos disponibles y expuso los argumentos que consideró pertinentes; (iv) no se practicaron pruebas con vulneración de derechos fundamentales o sin cumplir los requisitos legales; (v) la sentencia dictada en el proceso estuvo debidamente motivada, y (vi) se garantizó a las partes e intervinientes el ejercicio pleno de su rol procesal<sup>3</sup>.

Bajo ese panorama, no existen razones que pongan en duda la legitimidad del procedimiento, pues este se ajustó a las disposiciones legales, lo que habilita a esta corporación judicial para adoptar una decisión de fondo sobre el caso.

Una sentencia válida observa las normas legales y mantiene coherencia con el ordenamiento constitucional, tal como una ley legítima refleja compatibilidad con la Constitución<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el trámite fue el abreviado por terminación bilateral a través de la negociación entre fiscalía (FGN) y la procesada asesorada por la defensa técnica y profesional.

Ninguna censura se propuso en tema de responsabilidad penal.

---

<sup>3</sup> CSJ SP 1276-2025, rad. 68.621 de 30 abril 2025; CSJ SP 1606-2025, rad. 63.257 de 28 mayo 2025.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005, C-372 de 2011, C-792 de 2014, SU-215 de 2016, C-210 de 2021; CSJ SP 611-2026, rad. 61.997 de 17 junio 2026.

## **9. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala de decisión *ad quem* debe determinar si los argumentos de impugnación son válidos y conllevan a la concesión o no del subrogado del artículo 63 del Código Penal en un proceso terminado abreviadamente a través del preacuerdo entre Fiscalía y procesada.

## **10. LOS SUBROGADOS EN EL PROCESO PENAL**

El término *subrogar*, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. Por tanto, subrogado es equivalente a sustituto o mecanismo sustitutivo.

En el ordenamiento jurídico vigente están contemplados como subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: la suspensión de la ejecución de la pena (Art. 63 Código Penal), la libertad condicional (Art. 64 Código Penal), la prisión domiciliaria (en sus distintas modalidades: Arts. 38 B y 38 G del Código Penal) y la sustitución de la ejecución de la pena contemplada por el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. En virtud de los dos primeros la privación de la libertad (sea en establecimiento penitenciario o en el domicilio) se sustituye por un período de prueba, al cabo del cual, si se cumplen todas las

obligaciones impuestas, se declara la extinción de la sanción o, en caso contrario, se ejecuta la misma, en lo que fue motivo de suspensión. Los restantes comportan el cambio del lugar de reclusión (de la cárcel al domicilio o a un hospital), manteniendo la restricción de la libertad<sup>5</sup>.

Los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión que se conceden a las personas que han sido condenadas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la legislación penal, son subrogados penales, principalmente<sup>6</sup>: (i) la suspensión de la ejecución de la penal o condena de ejecución condicional (Art. 63 C.P., modificado), (ii) la libertad condicional (Art. 64 C.P., modificado), y (iii) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria

La Corte Constitucional, en sentencia T-019 de 20 enero 2017, expresó que los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador, y tales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional,<sup>7</sup> 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria,<sup>8</sup> y prisión domiciliaria<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 de 19 noviembre 1998; CSJ STP 8442-2015, rad. 80.488 de 2 julio 2015; CSJ AP 234-2017, rad. 48.127 de 25 enero 2017.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 de 19 noviembre 1998.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002.

<sup>8</sup> Artículos 68 C.P.

<sup>9</sup> Artículo 38 del C.P.

Son subrogados, por esencia, la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional, por tratarse de alternativas al cumplimiento intramural de la condena impuesta luego de agotarse un proceso como es debido, noción que no es extensiva a la prisión domiciliaria en tanto la misma acarrea restricción física en la residencia del sentenciado<sup>10</sup>.

Los subrogados penales son un derecho<sup>11</sup> del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido<sup>12</sup>.

Los subrogados obedecen a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva, son una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función de reinserción de la pena. El fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> CSJ AP 234-2017, rad. 48.127 de 25 enero 2017.

<sup>11</sup> CSJ SP, 24 abril 1992; CSJ AP 234-2017, rad. 48.127 de 25 enero 2017.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 de 19 noviembre 1998.

<sup>13</sup> CSJ AP 3348-2022, rad. 61.616 de 27 julio 2022; CSJ STP 11274-2022, rad. 125.951 de 30 agosto 2022.

En virtud del principio de favorabilidad de la ley penal, será aplicable al sentenciado, aquella normativa íntegra que le resulte más benigna a sus intereses según cada caso en particular<sup>14</sup>.

Si los requisitos impuestos por el legislador no se cumplen, es evidente que el juez competente, el de conocimiento al dictar sentencia en tema de la condena de ejecución condicional de la pena (Art. 63 C.P.), y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en tema de libertad condicional (Art. 64 C.P.), no puede conceder tales subrogados, pues su **competencia está limitada por lo dispuesto en la ley** (principio de legalidad)

En el marco del Estado social de derecho, la pena como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (Art. 4° inciso 1° Código Penal), debe ser *necesaria, útil y proporcionada*<sup>15</sup>; esto significa que, si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado<sup>16</sup>.

En términos del tratadista Luigi Ferrajoli el *«argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un "medio" o "cosa",*

---

<sup>14</sup> CSJ SP 3805-2021, rad. 57.836 de 18 agosto 2021; CSJ AP 5871-2021, rad. 59.900 de 9 diciembre 2021.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-596 de 1992.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 de 19 noviembre 1998.

*sino siempre como un "fin" o "persona (...) Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena. (...) Resulta por eso un argumento no sólo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona»* <sup>17</sup>.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, «lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad».

## **11. MARCO NORMATIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal ha tenido el siguiente desarrollo legislativo:

---

<sup>17</sup> Ferrajoli. Luigi. *Derecho y razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 395-396.

| ARTÍCULO 63 CP 2000                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | ARTÍCULO 63 CP, MODIFICADO POR EL ART. 29 DE LA LEY 1709 DE 2014                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 63. <b>Suspensión condicional de la ejecución de la pena.</b> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la pena impuesta sea de prisión <b>que no exceda de tres (3) años.</b></p> <p>2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no</p> | <p>Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. <b>Suspensión de la ejecución de la pena.</b> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la pena impuesta sea de prisión <b>que no exceda de cuatro (4) años.</b></p> <p>2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.</p> <p>3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado</p> |

|                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.</p> | <p>sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La primera de las normas (artículo 63 original de la Ley 599 de 2000) establecía como requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de carácter objetivo, el otro subjetivo, así: (i) pena de prisión que no excediera los 3 años y que (ii) los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad del delito, fueran indicativos de la no necesidad de la ejecución de la sanción<sup>18</sup>.

La segunda de las normas (artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014) exige: (i) pena de prisión que no exceda los 4 años, (ii) carencia de antecedentes penales y (iii) no estar el delito por el cual se

---

<sup>18</sup> CSJ SP 3805-2021, rad. 57.836 de 18 agosto 2021.

procede, en el listado contenido por el artículo 68-A, inciso 2º, del Código Penal.

De poseer el condenado antecedentes penales por delito doloso cometido dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder el sustituto de la pena privativa de la libertad, cuando «*los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena*».

Los presupuestos procesales para acceder a algún subrogado se rigen por la ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, para lo cual es preciso acudir a la sentencia que es la que ofrece los elementos de juicio necesarios para definirla<sup>19</sup>.

## **12. SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (ART. 63 DEL C.P.)**

El instituto denominado en la actualidad «*Suspensión de la ejecución de la pena*», antes «*Suspensión condicional de la ejecución de la pena*» consagrado en el artículo 63 del Código Penal, únicamente exige el cumplimiento del requisito objetivo<sup>20</sup>.

Los numerales 1 y 2 artículo 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, contemplan aspectos objetivos.

---

<sup>19</sup> CSJ AP, 22 agosto 2012, rad. 39.431; CSJ AP 5871-2021, rad. 59.900 de 9 diciembre 2021.

<sup>20</sup> CSJ SP 337-2019, rad. 49.780 de 13 febrero 2019.

El primero está relacionado con el monto de la pena impuesta, no la prevista de manera abstracta en el tipo penal. Basta que sea igual (no exceda dice la disposición legal) o inferior a cuatro (4) años de prisión.

El segundo, con una condición personal y otra legal. No tener antecedentes penales, es decir, la persona no haber sido sentenciada anteriormente y que el delito por el cual se le condena no sea alguno de los delitos enlistados en el inciso 2° del artículo 68-A del Código Penal.

El tercero prevé un aspecto valorativo, en el que a pesar de que la persona posea antecedentes penales dentro de los cinco (5) años anteriores, al juez le compete determinar si los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado son indicativos de que no existe necesidad de tratamiento penitenciario.

En este caso, habrá de examinar sus actos u acciones anteriores en los ámbitos señalados. Como individuo su espíritu humano y solidario, su formación y preparación; en lo social, su relación, trato y comunicación con los miembros de su círculo social; y, en lo familiar, los vínculos establecidos con sus parientes más cercanos<sup>21</sup>.

La norma determina que solo le está permitido al juez valorar los aspectos personales, sociales y familiares del sentenciado cuando en contra de éste se registren antecedentes penales por delito

---

<sup>21</sup> CSJ SP 776-2022, rad. 58.638 de 16 marzo 2022.

doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, en caso contrario, esto es, de no registrar antecedentes, el juez debe observar únicamente el cumplimiento del requisito objetivo referido a la pena de prisión impuesta.

La jurisprudencia ha sostenido que cuando del acusado no se reporta haber cometido delitos anteriormente, la conducta punible a él atribuida no se encuentra enlistada en el artículo 68-A del C.P. (modificado por la Ley 1709 de 2014) y si la pena impuesta no supera los cuatro (4) años de prisión, se aplicará en su caso el contenido íntegro del artículo 63 del C.P., por cuya virtud accede sin necesidad de consideraciones subjetivas al mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>22</sup>.

El estudio del aspecto subjetivo debe estar apoyado en medios de prueba, más allá de las simples manifestaciones personales del sentenciado o de su abogado, demostrativos de que la conducta en su vida de relación con allegados y congéneres en los espacios señalados no hace necesaria la ejecución de la pena, toda vez que sus antecedentes muestran que no requiere ser sometido al proceso de resocialización perseguido con el tratamiento penitenciario, como fin fundamental de la pena<sup>23</sup>.

De concederse el subrogado se indicará que se suspenderá la sanción indicando el término de duración que no podrá ser inferior a dos (2) años ni superior a cinco (5) años, previa

---

<sup>22</sup> CSJ SP 2647-2014 de 5 marzo 2014, rad. 41.232; CSJ SP 20612-2017 de 6 diciembre 2017, rad. 49.956; CSJ SP 20796-2017 de 6 diciembre 2017, rad. 50.038; CSJ SP 2706-2018 de 11 julio 2018, rad. 48.251; CSJ SP 337-2019, rad. 49.780 de 13 febrero 2019.

<sup>23</sup> CSJ SP 776-2022, rad. 58.638 de 16 marzo 2022.

suscripción de acta compromisoria que contemple el cumplimiento de los requisitos relacionados en el artículo 65 del Código Penal, y el otorgamiento de una caución, juratoria o prendaria, a favor del juzgado de conocimiento.

Igualmente, se debe indicar que transcurridos noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que el fulminado comparezca ante el juzgado de conocimiento, este deberá proceder de conformidad como lo ordena el artículo 66, inciso segundo, del Código Penal, a efectos de ejecutar en forma inmediata la sentencia.

Para efectos de la correspondiente al numeral 3° del artículo 65 del Código Penal (*«Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo»*), se puede fijar un plazo razonable contado a partir de la suscripción del acta de compromiso para dicho efecto<sup>24</sup>.

Se le hará saber al procesado que si durante el período de prueba, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, previo el cumplimiento del debido proceso correspondiente, la pena privativa de la libertad se puede ejecutar y se hará efectiva la caución impuesta (artículo 66 del Código Penal). Por el contrario, si transcurre el período de prueba y no ha incurrido en alguna de las conductas aludidas, la condena quedará extinguida (artículo 67 *ibidem*)<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> CSJ SP 4815-2021, rad. 57.361 de 27 octubre 2021.

<sup>25</sup> CSJ SP 4815-2021, rad. 57.361 de 27 octubre 2021.

### **13. PRECISIÓN JURISPRUDENCIAL EN TEMA DE SUBROGADO DEL ART. 63 DEL CÓDIGO PENAL Y NEGOCIACIÓN**

#### **13.1 PROVIDENCIAS CSJ SP 680-2026, RAD. 62.987 DE 8 JULIO 2026; CSJ SP 754-2026, RAD. 64.046 DE 15 JULIO 2026**

La Corte abandona —4 salvamentos de voto— la tesis anterior y establece que el requisito objetivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe verificarse con base en la pena efectivamente impuesta, y no en la pena mínima prevista para el delito.

«Así que, aplicadas las precisiones hermenéuticas aquí desarrollados, la Corte ajusta su jurisprudencia en el sentido de clarificar que, en sentencias proferidas por vía preacordada, con aplicación de readecuaciones típicas tendientes a cuantificar la rebaja de la sanción o con miras a disminuir la pena, sin afectar la declaratoria de responsabilidad, el factor objetivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63-1 del C.P.) se evalúa con referencia a la pena efectivamente impuesta, producto del acuerdo, que es equivalente a la condena debidamente individualizada».

La sentencia desarrolla una importante construcción dogmática: la responsabilidad penal permanece regida por la estricta tipicidad, mientras que la condena corresponde a la individualización de la pena; los subrogados pertenecen a este segundo ámbito.

Se precisa el alcance de la readecuación típica en los preacuerdos. Reafirma que la **readecuación típica sin base fáctica** tiene efectos exclusivamente punitivos y no modifica la declaración de responsabilidad, además de corregir la fórmula del «*autor condenado con pena de cómplice*».

La **reformulación correcta**, por ejemplo, es que el procesado se declara responsable como autor (lo probado), pero, en virtud del preacuerdo, se le condena a la pena del cómplice (referente sin base fáctica, con propósito solo punitivo).

Se precisan las diferencias entre la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. La Corte explica que ambos mecanismos obedecen a presupuestos legales distintos: la suspensión se rige por la pena impuesta, mientras que la prisión domiciliaria continúa dependiendo de la pena mínima legal.

### 13.2 BASES Y CONDICIONES DE LEGALIDAD NECESARIAS PARA PREACORDAR COMO EXPRESIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN PUNITIVA

| FASES EN LA CONCESIÓN DE SUBROGADOS EN<br>NEGOCIACIÓN POR DEGRADACIÓN O READECUACIÓN<br>TÍPICA |                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                                                                                              | La responsabilidad y, por ende, la consecuencia punitiva, debía ceñirse al delito acordado entre las partes.         | CSJ SP 2168-2016, rad. 45.736 de 24 febrero 2016; CSJ SP 16933-2016, rad. 47.732 de 23 noviembre 2016; CSJ SP 17024-2016, rad. 44562 de 23 noviembre 2016.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 2                                                                                              | La condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria se hizo depender del <i>tipo de acuerdo</i> celebrado. | Uno: Si su fundamento normativo estaba en el art. 350 inc. 2° num. 1 del C.P.P. y lo eliminado era alguna causal de agravación o un cargo, la consecuencia punitiva correspondería a la prevista para el delito « <i>imputado</i> ».<br><br>Dos: si el acuerdo estaba fundado en el num. 2 <i>idem</i> , el cual permite adecuar típicamente la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena, podía pactarse la aceptación de responsabilidad por el delito « <i>degradado</i> », lo que ubicaría el subrogado y el |

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | sustituto en este ámbito (CSJ SP 486-2018, rad. 50.000 de 28 febrero 2018).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 3 | <p>Sentencia SU-479 de 2019, el acuerdo requiere «<i>base fáctica</i>» (CSJ SP 2073-2020 rad. 52.227 de 24 junio 2020).</p> <p>Ésta, sin embargo, no sería requerida en aquellos otros convenios en que «<i>la alusión a normas penales que no corresponden</i> [a los hechos y su calificación jurídica] <i>tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja</i>», la cual deberá respetar el principio de proporcionalidad.</p> | <p>Se fijan varias reglas: la variación en la calificación jurídica realizada por la Fiscalía sin base fáctica, producto de una negociación, solo tiene efectos punitivos, con el fin de evitar concesiones desproporcionadas.</p> <p>En la CSJ SP 4225-2020, rad. 51.478 de 21 octubre 2020, se precisó que la negociación comporta una ficción jurídica habilitante de una benéfica tasación de la pena, que no irradia efectos a la verificación de los requisitos de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.</p> |

En las providencias CSJ SP 680-2026, rad. 62.987 de 8 julio 2026; CSJ SP 754-2026, rad. 64.046 de 15 julio 2026, la Corte fija importes reglas en tema del artículo 63 del Código Penal, se unifica la jurisprudencia en punto de los referentes adecuados para evaluar la procedencia de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena (Art. 63 C.P.), respecto a sentenciados en virtud de preacuerdos, en los que la herramienta de **negociación es una adecuación típica más benigna** en sus consecuencias sancionatorias.

En dicho proceso se imputó y acusó por el delito de *Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos* (Art. 366 del C.P.).

En audiencia preparatoria se presentó acuerdo consistente en que el acusado acepta su responsabilidad como autor del delito imputado (Art. 366 C.P.), a cambio de que se le reconociera, «**como ficción**», la rebaja de pena prevista en el artículo 57 *idem*, por circunstancias de ira e intenso dolor, con la consecuente imposición de 48 meses de prisión.

El juez especializado de primera instancia aprobó el acuerdo y dictó sentencia de condena en la que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 63 C.P.) y la prisión domiciliaria (Art. 38 C.P.).

En respuesta a las impugnaciones presentadas por el defensor y la procuradora, el tribunal revocó parcialmente el fallo de primer grado, a fin de conceder al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 63 C.P.).

### 13.3 INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL MONTO DE PENA A CONSIDERAR PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Siguiendo *in extenso* con la providencia CSJ SP 754-2026, rad. 64.046 de 15 julio 2026, se indica que es criterio consolidado y estable que el respeto del principio de legalidad, en su componente de estricta tipicidad, implica que la negociación de la *adecuación típica*, por vía de preacuerdos, no puede conducir a una *declaratoria de responsabilidad* disonante con los hechos definitorios de la hipótesis delictiva, pues tratándose del respeto del principio de legalidad, unos hechos no pueden ser «*más o menos*» típicos. El juicio de adecuación típica puede ser positivo o negativo; correcto o incorrecto<sup>26</sup>.

Si la herramienta de negociación es la modificación de la «*calificación jurídica*» de la conducta atribuida al procesado, ello opera como un mecanismo que incide en la **fijación** de la pena, ámbito en el que, en contraprestación a la aceptación de *responsabilidad*, se aplica un trato benigno al acusado, expresado en la sanción penal.

La *declaratoria* de responsabilidad es intangible a los acuerdos, de manera que **la sentencia se dicta por el delito efectivamente cometido**, pero el sentenciado es *condenado* a una pena que no corresponde a la conducta punible por la que se le *declara responsable*, sino a la prevista para el tipo o precepto penal usado como referencia para *efectos punitivos*.

---

<sup>26</sup> CSJ SP 475-2023, rad. 58.432 de 22 noviembre 2023; CSJ SP 754-2026, rad. 64.046 de 15 julio 2026

Precisamente la jurisprudencia ha indicado que, «*en el ámbito **de la punibilidad***», se aplica «*una norma favorable al procesado **sin tocar la responsabilidad**, para establecer el monto de la rebaja o el beneficio acordado*», ni cambiar «*la calificación jurídica dada a los hechos, en sede de tipicidad*». La conducta, entonces, debe «*calificarse como corresponde a la ley preexistente*», sin que las modificaciones puedan «*involucrar la responsabilidad*», sino ser «*únicamente utilizadas para cuantificar la rebaja de la sanción*».

Al relacionar la argumentación con otros efectos propios del ámbito *punitivo*, atinentes a ciertas formas de *ejecución* de la sanción penal, como el subrogado del artículo 63 del Código Penal, saltan a la vista imprecisiones conceptuales que han llevado a equívocos, en punto del *referente a considerar* para la valoración de *requisitos objetivos* de procedencia.

La desatención de categorías del derecho sustancial y de la teoría general del proceso han incidido en la confusión de los efectos declarativos y de condena de la sentencia penal.

La sentencia es una *declaración*. Constituye una aserción de que el procesado es responsable penalmente por una conducta típica, antijurídica y culpable (delito). Es un *pronunciamiento oficial* de esa naturaleza entraña, entonces, el reproche a la conducta cometida por el sentenciado, cumpliendo la función de prevención *general* positiva. Al *declarar* que alguien cometió un delito, el juez lo *censura* por su actuar antijurídico y, por esa vía,

reestablece la vigencia tanto del orden normativo alterado con el delito, como de los bienes jurídicos con él afectados.

Después de la declaración sí es dable, en consecuencia, *condenar*, esto es, *imponer la sanción* correspondiente. El procesado se hace merecedor de una pena, con la cual se cumple una función *retributiva*, en respuesta a la dañosidad social de su actuar, así como finalidades de *prevención especial*; negativa, al sustraerlo temporalmente de la vida en sociedad (si se trata de la pena de prisión); y positiva, al aplicar el propósito resocializador que dogmáticamente se le asigna al castigo.

Es incorrecto sostener, por ejemplo, que alguien es «**condenado en calidad de autor**», pero se le **asigna la pena** del cómplice o que «*el autor es **condenado** como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–*»<sup>27</sup>.

Los equivocados efectos de esa lectura se ven reflejados en posteriores decisiones<sup>28</sup> al validar la improcedencia objetiva de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, bajo el entendido que la pena a considerar es la correspondiente al «*delito imputado*», respecto del cual no hay «*cambio de tipicidad*».

Así pues, la reformulación más compatible con los anteriores referentes conceptuales consistiría en sostener que el procesado es *declarado responsable* en calidad de autor, mas, en virtud del

---

<sup>27</sup> CSJ SP 2073-2020 rad. 52.227 de 24 junio 2020.

<sup>28</sup> CSJ SP 359-2022, rad. 54.535 de 16 febrero 2022; CSJ AP 3394-2022, rad. 60.298 de 27 julio 2022.

preacuerdo, se le *condena a la pena* del cómplice. Ello, por cuanto lo probado es la primera forma de intervención en la conducta punible; y a la segunda, **carente de base fáctica**, se acude únicamente con propósitos punitivos, en contraprestación a la aceptación de responsabilidad preacordada.

Dicha reformulación no es prurito, sino se aviene necesaria porque, a partir de lo que parece una simple expresión de sinonimia, se generó el equivocado *efecto* que es ajustado por la Corte. Es el punto de inflexión para que la jurisprudencia asumiera, también con imprecisión, que el procesado es «condenado» por «*el delito imputado con estricta tipicidad*» y que es este último, «**el delito cometido**», el que «*rige el subrogado y sustituto*»<sup>29</sup>.

El acusado es condenado con la emisión del fallo, en el que, en primer orden, se le declara responsable por el delito cometido (tratándose de preacuerdos, será en el que la conducta encuentre efectiva adecuación típica). Un «*delito*» no puede ser juzgado ni sentenciado, pues lo es la persona procesada. Esta será, entonces, declarada responsable y, por consiguiente, a aquélla – no al delito– se le condena o impone una pena.

Una cosa es que se declare la responsabilidad por la conducta punible efectivamente cometida (aspecto intangible en virtud de la legalidad) y otra que, por razón del preacuerdo, el sentenciado sea condenado a una pena distinta a la legalmente aplicable a esa forma de adecuación típica. La *condena* se concreta a través

---

<sup>29</sup> CSJ SP 4225-2020 rad. 51.478 de 21 octubre 2020.

de la *imposición* o de la sanción penal, debidamente *individualizada*.

La jurisprudencia de la Sala avala la aplicación de un referente distinto de adecuación normativa, con fines *estrictamente punitivos*, los fenómenos pertenecientes a este último ámbito tendrán que regirse, entonces, por esa *pena* impuesta, es decir, por la condena aplicada, si es que el referente objetivo así lo prevé por *disposición legal*.

Ese es el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, subrogado que, de un lado, pertenece a la fase de *ejecución de la sanción penal*; de otro, remite a la ***pena impuesta*** como parámetro de procedencia objetiva.

Si por *expresa disposición legal* se ató la procedencia del mencionado subrogado a la pena efectivamente *impuesta* (individualizada), es erróneo sostener que el aspecto cuantitativo se examina en relación con el «*cargo preacordado*», esto es, la adecuación típica con fundamento en la cual se declara la responsabilidad, aplicando «*la pena mínima*» prevista *en la ley*.

En primer lugar, por cuanto tal aserto comporta la fijación de una premisa de resolución *contra legem*. El factor objetivo que rige la suspensión condicional de la ejecución de la prisión es la ***pena impuesta*** (art. 63-1 C.P.), no la «*pena mínima prevista en la ley*» como sucede con otras figuras como la prisión domiciliaria (art. 38-B-1 del C.P.).

En segundo orden, debido a que la *condena* equivale a la **pena impuesta**, por lo que es equivocado atender al delito por el que se declara la responsabilidad, pero en referencia al cual no se individualiza la sanción. El desatino es manifiesto, pues mientras la norma exige la consideración de una sanción *concreta*, se acudiría a un factor abstracto, no individualizado.

No sobra precisar, acorde con el art. 38- B-1 del C.P. y las anteriores redacciones del art. 38-1 *idem*, que el *sustituto* penal de la prisión domiciliaria, a diferencia del *subrogado* bajo análisis, sí recae sobre el delito por el cual se *dicta sentencia*, que corresponde al tipo penal por el que se declara la responsabilidad penal, y equipara el requisito objetivo a la **pena mínima prevista en la ley**. Por ello, es inapropiado equipar el tratamiento de ambas figuras que, por expresa disposición legal, se rigen por parámetros diversos.

Los subrogados son figuras pertenecientes a la *ejecución de la pena*, por lo que su aplicación, dependiente de la verificación judicial de los requisitos legales –objetivos y subjetivos– habilitantes, pertenece al *ámbito punitivo*.

De ahí que su concesión, por depender de la pena impuesta (condena), se rija por ésta, no por la declaratoria de responsabilidad, expresiva de la censura propia de la prevención general positiva, que se mantiene intacta.

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena implica una *finalidad punitiva* que (i) se sustenta en la función de

prevención especial positiva o resocialización<sup>30</sup>; (ii) no afecta la proporcionalidad, expresada en la dosificación de la pena, en concreción de la finalidad retributiva, y (iii) para nada implica un «*beneficio*» adicional a la rebaja de pena obtenida por negociación ni es un «*reconocimiento extraordinario por fuera del texto del preacuerdo*», pues no opera automáticamente, sino que su análisis deriva de un mandato dirigido al juez, quien *examina* la procedencia del subrogado, cuya subsistencia depende del cumplimiento posterior de ciertas obligaciones condicionantes.

#### **13.4 AJUSTE DE LA REGLA JURISPRUDENCIAL: PROVIDENCIAS CSJ SP 680-2026, RAD. 62.987 DE 8 JULIO 2026; CSJ SP 754-2026, RAD. 64.046 DE 15 JULIO 2026**

La Corte ajusta su jurisprudencia en el sentido de ***clarificar*** que, en sentencias proferidas por vía preacordada, con aplicación de readecuaciones típicas tendientes a *cuantificar la rebaja* de la sanción o con miras a *disminuir la pena*, sin afectar la declaratoria de responsabilidad, el factor objetivo de la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* (artículo 63, numeral 1°, del C.P.) se evalúa con referencia a la **pena efectivamente impuesta**, producto del acuerdo, que es equivalente a la **condena debidamente individualizada**.

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia C-565 de 1993.

Es totalmente irrelevante determinar si el preacuerdo suscrito por el procesado implicaba una readecuación de la calificación jurídica de las conductas endilgadas o una simple degradación de responsabilidad, pues, para el estudio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se debe acudir a la «**pena mínima prevista en la ley**», sino que se requiere la determinación de la **pena efectivamente impuesta** –luego de concretada la dosificación punitiva, aplicar la rebajas de pena por fenómenos postdelictuales o las diminuentes por la aplicación de las figuras propias de la justicia premial, etc.–.

#### 14. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico que se presenta se contrae al determinar si el juez de primera instancia erró al negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, quien fue condenada, mediante preacuerdo, por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372 del Código Penal) y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (artículo 306 del C.P.).

En dicho acuerdo, la ciudadana aceptó cargos como autora, pero, como contraprestación punitiva, se le aplicó la pena correspondiente al cómplice (artículo 30, inciso 3°, del Código Penal), resultando en una **condena concreta** de treinta y tres (33) meses de prisión.

La controversia radica en establecer si el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, que exige una pena inferior a cuatro años, debe evaluarse con base en la pena mínima prevista en la ley para el delito imputado en abstracto, o con referencia a la sanción efectivamente impuesta e individualizada en la sentencia.

Si bien es innegable que los preacuerdos no pueden desdibujar la verdad de los hechos ni modificar la estricta tipicidad de la conducta, la ficción jurídica empleada para rebajar la sanción sí tiene efectos directos sobre la ejecución de la condena.

En este sentido, la comprensión del fallador de primer grado resulta hoy jurídicamente insostenible frente a la Ley y la jurisprudencia.

Descendiendo al caso de la procesada, se cumple con el requisito objetivo, puesto que la pena impuesta ascendió a treinta y tres (33) meses de prisión, un lapso evidentemente inferior al límite máximo de cuarenta y ocho meses (48) que exige el numeral 1° del artículo 63 del Código Penal.

En segundo lugar, los delitos de corrupción de alimentos (artículo 372 del C.P.) y usurpación de derechos de propiedad industrial (artículo 306 del C.P.) no se encuentran dentro del listado taxativo de prohibiciones del artículo 68-A del mismo estatuto.

Respecto al componente subjetivo, el numeral 2° del artículo 63 del estatuto punitivo impera que, si la persona condenada carece de antecedentes penales y el punible no está enlistado en el

artículo 68-A, el juez de conocimiento concederá la medida basándose solamente en el factor objetivo.

Tenemos entonces que para efectos de la suspensión de la ejecución de la pena (Art. 63 C.P.) se tendrá en cuenta «*la pena impuesta*».

Lo anterior, no importa la modalidad de negociación acogida tales como, preacuerdo sin rebaja de pena, preacuerdo simple, con eliminación de causal de agravación punitiva específica, con eliminación de un cargo específico, con degradación, por readecuación típica o aceptación de un delito «*relacionado de pena menor*», con culpabilidad preacordada del artículo 369 del C.P.P., etc.

Dado que no obra en la actuación procesal que la procesada registre antecedentes penales, se debe otorgar el beneficio.

## 15. CONCLUSIÓN

Así entonces, se **confirmará parcialmente** la sentencia de primer grado, **revocando** su numeral tercero, para en su lugar, conceder a la procesada **el subrogado** del artículo 63 del Código Penal.

Se fijará un período de prueba de tres (3) años, previa constitución de caución predaría por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debiendo la procesada suscribir diligencia de

compromiso como garantía del cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, con advertencia de su revocatoria, acorde con lo señalado en el artículo 66 del mismo estatuto.

## **16. REVISIÓN DE PENA PRINCIPAL QUE NO TUVO DETRACTACIÓN PUNITIVA A PESAR DE LA NEGOCIACIÓN**

### **16.1 ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE INSTANCIA EN PENA DE INHABILITACIÓN**

Sobre el tema esto explicó el *iudex a quo*:

«Adicionalmente se le impondrá a DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, tal como lo prevé el artículo 52 del Código Penal. De igual manera, conforme lo señalado por el art. 372 del Código Penal, se impone la inhabilitación de del ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, como este ítem no fue negociado dentro del preacuerdo presentado, y solo se presentó el beneficio punitivo frente a las pena de prisión y la pena de multa, se entenderá que la inhabilitación del ejercicio de la actividad de comerciante ejercida por

la procesada será por el tiempo de la pena mínima del mismo tipo penal es decir 5 años de inhabilitación del ejercicio de tal actividad, para lo que se oficiara a la Cámara de Comercio Medellín para Antioquia y a las autoridades locales para la inscripción y ejecución de tal medida».

16.2 LAS DIFERENTES CLASES DE PENAS PRINCIPALES

Las **penas principales** son aquellas que se imponen en forma autónoma, como consecuencia del hecho punible<sup>31</sup>.

Según el Art. 35 del Código Penal son penas principales, las siguientes:

| PENAS PRINCIPALES (Art. 35 C.P.) |                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                                | La privativa de la libertad de prisión.                                                                                                                                                                |
| 2                                | La pecuniaria de multa.                                                                                                                                                                                |
| 3                                | Las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.<br><br>Es decir, que pueden existir penas que en principio son accesorias, pero cuando el legislador las impone |

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-026 de 2 febrero 1995; CSJ SP 111-2026, rad. 69.529 de 4 marzo 2026.

|  |                                                                                           |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | en la parte especial, y para cada tipo penal, entonces en ese caso son penas principales. |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------|

Las penas accesorias privativas de otros derechos complementan las penas principales y se adhieren a ellas<sup>32</sup>, también llamadas precisamente, por esa razón, adherentes, complementarias o secundarias interdictivas<sup>33</sup>.

El Código Penal de 2000 en su Art. 43 establece las penas privativas de otros derechos

El canon 372 del C.P. prevé como pena principal también la de *«inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la privativa de la libertad»*; no es una pena accesoria del Art. 52 del C.P. como lo entendió el despacho de instancia.

En efecto, son aquellas que *«el juez puede imponer o no en el caso concreto, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el Código Penal, Art. 52»*<sup>34</sup>.

Con excepción de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, correlativa a la pena privativa de la libertad de prisión, las demás accesorias las impondrá el juez cuando:

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia C-026 de 2 febrero 1995; CSJ SP 111-2026, rad. 69.529 de 4 marzo 2026.

<sup>33</sup> Posada Maya, Ricardo. *Las penas accesorias discrecionales en el código penal colombiano*, Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado, Libro homenaje a Nódier Agudelo Betancur, AA.VV., Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes, Bogotá, 2013, p. 749.

<sup>34</sup> Posada Maya, Ricardo. Ob. cit. p. 753. CSJ SP 207-2023, rad. 60.382 de 7 junio 2023.

**Uno:** tengan relación directa con la realización de la conducta punible.

**Dos:** por haber abusado de ellos.

**Tres:** por haber facilitado su consumación.

**Cuatro:** cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a las que fue objeto de condena.

### **16.3 LA NEGOCIACIÓN NO ES PARA SUPRIMIR NI PARA ELIMINAR LA PENA COMO ESPECIE DE MODALIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Es clara la ley y la jurisprudencia al indicar que, cuando de **consecuencias punitivas** se trata, el régimen de negociación permitido por la ley es aquel establecido en el inciso 1° del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (conc. artículo 352 *ibídem*), según el cual el procesado se hace acreedor a una **rebaja de pena** en un porcentaje que varía dependiendo del momento procesal en que se presente el preacuerdo. Dicho de otro modo, si el pacto atañe específicamente a la *pena* a imponer, el beneficio es de reducción, *pero no de eliminación*<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> CSJ AP 4809-2020, rad. 55.954 de 30 octubre 2019.

De acuerdo con la modalidad de negociación escogida por las partes varía el beneficio a otorgar. Es viable, según el caso, que se opte, ejemplo, por la supresión de causales de agravación o de cargos específicos como lo establece el artículo 350, inciso segundo, numeral primero. No obstante, si a manera de contraprestación por la aceptación de la responsabilidad se pretende la imposición de una *pena* más favorable para el procesado, la negociación solo y exclusivamente podrá consistir en la **disminución** de esta, de conformidad con los montos establecidos en la ley<sup>36</sup>.

Quien acepta responsabilidad en virtud de negociaciones con la fiscalía jamás podrá recibir como contraprestación la eliminación de las sanciones previstas por el legislador. Lo único conveniente es la obtención de beneficios que conlleven **disminución** punitiva<sup>37</sup>.

#### **16.4 SE PRESENTÓ UN SIMPLE OLVIDO EN LA REBAJA DE UNA DE LAS PENAS PRINCIPALES**

La praxis judicial enseña que, principalmente, las partes se concentran en los cálculos matemáticos de la pena privativa de la libertad de prisión y lograr el límite legal posible para el subrogado del Art. 63 del Código Penal.

---

<sup>36</sup> CSJ AP 4809-2020, rad. 55.954 de 30 octubre 2019.

<sup>37</sup> CSJ AP 4809-2020, rad. 55.954 de 30 octubre 2019.

No es infrecuente entonces que las partes pasen por alto la pena principal de multa, así como en los cálculos por concurso de delitos del artículo 31 del Código Penal.

Muy raramente se negocia con delito con las tres clases de penas principales para un mismo delito como es el caso del canon 372 del C.P.

Las partes solamente tuvieron en cuenta dos de las penas principales y olvidaron la pena principal de inhabilitación.

Evidentemente, para la Sala *ad quem*, fue un simple olvido.

#### **16.5 PROVIDENCIA CSJ SP 332-2024, RAD. 58.741 DE 21 FEBRERO DE 2024**

En la providencia CSJ SP 332-2024, rad. 58.741 de 21 febrero de 2024, se fijan las siguientes reglas jurisprudenciales para casos de errores de esta naturaleza, precisamente en negociación por delito tipo del Art. 413 del C.P. que comporta las tres clases de penas principales.

Se encontró que en la medida en que lo pactado como única rebaja compensatoria fue la disminución de las penas legalmente imponibles en la mitad (50%), en lo que respecta a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se debió partir del mínimo legal de 80 meses como pena principal,

en lugar de imponerse como pena accesoria el mismo lapso de la pena de prisión.

En la providencia CSJ SP 189-2023 de 10 may 2023, rad. 54.084, se reiteró que el marco general en materia de preacuerdos lo constituye el carácter vinculante que los mismos tienen para el juez, resultando en principio inoponibles como lo pretendió el legislador al disponer en el art. 351.4 del C. de P.P. que esta clase de convenios *«obligan al juez de conocimiento»*, precaviendo no obstante dicha perentoriedad al condicionar a renglón seguido: *«salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales»*.

En la misma decisión, a manera de síntesis sobre el estado de la jurisprudencia en la materia, se citaron algunos apartes de CSJ SP 359-2022 de 16 febrero 2022, rad. 54.535, entre otros, el siguiente:

«La Sala, bien como tribunal de segunda instancia o de casación, de forma mayoritaria, ha venido avalando en la práctica los diferentes preacuerdos sometidos a su conocimiento y en esa medida entendido que la sentencia anticipada se profiere según lo convenido y con las consecuencias jurídicas que le sean anejas, bajo cuatro supuestos: i) Los preacuerdos tienen efectos vinculantes para el juez pues, en términos del inciso 4° del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, “los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las

garantías fundamentales”; ii) el preacuerdo, en aquellos casos en que se logra después de la formulación de la imputación, hace las veces de escrito de acusación, como que de conformidad con el artículo 350 ídem, “Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación”; iii) no le es legalmente posible al juez controlar materialmente la acusación; la calificación jurídica de los hechos y la fijación de los jurídicamente relevantes corresponde con exclusividad a la Fiscalía, sin perjuicio de que se examinen los requisitos que le defieren legalidad al preacuerdo, ni aquellos que fundamentan la sentencia anticipada y iv) como generalmente se advierte que es el procesado quien impugna como recurrente único, opera la prohibición de reforma peyorativa, de modo que ni aún por vía de nulidad podrían improbarse los preacuerdos toda vez que terminaría agravándose la situación de quien fue impugnante único.

(...).

Como fácil se advierte, a través de todos estos casos la Sala ha venido consolidando, eso sí no de manera pacífica, una tesis de conformidad con la cual, se reitera, la sentencia originada en un preacuerdo se profiere según lo pactado, con todas sus consecuencias y la ha sustentado, como ya se señaló en precedencia, en el efecto vinculante del convenio, en la imposibilidad de ejercer un control material propiamente dicho sobre los juicios de imputación y

acusación y en la prohibición de reforma peyorativa, lo cual no significa ineludiblemente que ese sea el ideal jurídico pues también ha entendido, desde aquél mismo momento y a partir de sus propias disquisiciones y de la jurisprudencia constitucional que los preacuerdos y la actividad de la Fiscalía en ese ámbito se sujeta a ciertos límites que deben satisfacer los objetivos de esta forma de terminación anormal del proceso.

Por eso, no ha impedido tal doctrina, que en varias ocasiones, desde los albores de la aplicación del sistema penal oral acusatorio y de los preacuerdos, se advirtiera y se llamara la atención en torno a la forma como debería adelantarse la respectiva negociación y plasmarse sus cláusulas a efectos de que no se llegara, como ocurrió en la práctica, dados los supuestos ya reseñados y según se evidencia de la anterior relación jurisprudencial, a la aprobación de acuerdos sin una base fáctica sólida que atendiesen, entonces y por demás, los parámetros señalados en la sentencia C-1260/2005 y ahora en la SU-479/2019.”».

En ese caso la pretensión del recurrente no consiste en que se desapruebe el preacuerdo suscrito por las partes, tampoco en que se anule la actuación o que se realice un control material sobre la imputación fáctica, la calificación jurídica o el material probatorio que soporta el preacuerdo. Lo que se pretende con el

recurso es que el descuento punitivo del 50% que fue acordado, se realice con base en las penas establecidas en la ley para el momento de realización de la conducta punible.

En este sentido la Sala modificó la sentencia de primer grado para ajustar a la legalidad la tasación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por las siguientes razones:

Uno: el preacuerdo suscrito por las partes conserva su vocación vinculante. Se mantiene la compensación por la aceptación voluntaria de los cargos imputados, consistente en reconocer al acusado un error de prohibición vencible, con un descuento punitivo equivalente a la mitad de las penas legalmente imponibles.

Dos: lo que será objeto de corrección por medio del recurso ordinario de apelación es el límite mínimo de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, del que debe partir la rebaja de pena pactada en virtud del principio de legalidad de las penas.

Tres: es claro que se trata de un ajuste legal que debía haberse realizado durante el trámite de la primera instancia, pero que, ante la impugnación del Ministerio Público como único apelante, también resulta procedente hacerlo en la segunda.

Cuatro: aunque la regla general expuesta en precedencia es que los preacuerdos son vinculantes para el juzgador, salvo que se desconozcan o quebranten las garantías fundamentales, de

ninguna manera surge un «*derecho*» para las partes a que se respeten los descuentos o rebajas compensatorias cuando parten de límites punitivos -mínimos o máximos- ilegales, no contemplados en la ley, o que no resultan aplicables al caso concreto.

Cinco: una limitante para realizar el ajuste a la legalidad de la pena, también expuesta en precedencia, se presenta cuando el procesado impugna el fallo como recurrente único, puesto que opera la prohibición de reforma peyorativa de raigambre constitucional.

Seis: en este caso el único recurrente contra la sentencia condenatoria es el procurador judicial en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales; incluso, ninguna de las partes se pronunció durante el traslado previsto para los no recurrentes. En consecuencia, la modificación solicitada por el apelante es legalmente procedente.

Siete: para corregir el yerro en la determinación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se debe tener en cuenta que el artículo 413 C.P. (prevaricato por acción), específicamente la prevé como una pena principal con duración de 80 a 144 meses, por lo que resulta inaplicable el inciso 3° del artículo 52 C.P., que la tiene como pena accesoria por un tiempo igual al de la pena principal.

El mínimo legal de la pena de inhabilitación para el delito de prevaricato por acción, con el aumento de la Ley 890 de 2004 aplicable al caso corresponde a 80 meses, que no tendrá ningún

incremento debido a que, ni en el acta de preacuerdo ni en la sentencia impugnada, se ofrecen razones o motivos suficientes para apartarse del mínimo en esa específica sanción.

Ahora bien, como en razón de la negociación se acordó una rebaja compensatoria equivalente a la mitad de las penas legalmente imponibles, la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará definitivamente en 40 meses, sufriendo un incremento de 10 meses respecto del fallo impugnado.

#### **16.6 SOLUCIÓN EN EL CASO DEL SUB LITE**

Las partes pactantes guardaron silencio sobre una de las penas principales, concretamente la de *«inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad»*.

El despacho de instancia fijó la sanción en el mínimo legal, esto es, en cinco (5) años.

Pero no tuvo en cuenta que se pactó negociación por degradación de autor a cómplice, como ficción, solamente para efectos punitivos, así que la sanción mínima tendrá un descuento de la mitad (Art. 30 del C.P.).

Lo anterior quiere decir que la sanción a imponer será de dos años y medio, o lo que es lo mismo, treinta (30) meses de

*«inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad».*

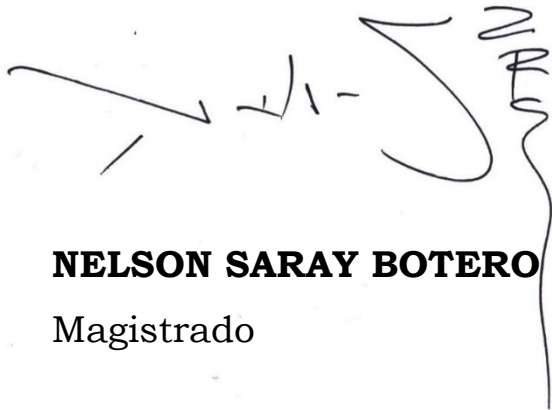
En estos términos se hará la corrección de oficio de la sentencia *a quo* con respecto al numeral segundo de la parte resolutive.

## 17. RESOLUCIÓN

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **(i) CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia de condena proferida el 28 de junio de 2023, por el juzgado primero (1º) penal de circuito con funciones de conocimiento de Bello, Antioquia, en el proceso adelantado en contra de DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, de condiciones civiles y naturales ya conocidas; **(ii) SE REVOCA** el numeral tercero de la sentencia objeto de censura; **(iii)** en su lugar, **CONCEDE EL SUBROGADO** del artículo 63 del Código Penal a DORIS MAGDALENA GUARÍN JIMÉNEZ, por las razones expuestas; **(iv)** se fija un período de prueba de tres (3) años, previa constitución de caución prenda por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debiendo suscribir diligencia de compromiso como garantía del cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, con advertencia de su revocatoria, acorde con lo señalado en el artículo 66 del mismo estatuto; **(v) SE MODIFICA** el numeral segundo de la sentencia para fijar la pena principal

de «*inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio*» en treinta (30) meses, en lugar de los cinco (5) años, por las razones expuestas; **(vi)** contra esta sentencia procede casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado



**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN**  
Magistrada



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Magistrado